

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que seguido expediente por el arrendatario de los consumos de Acendral sobre cobro de los derechos correspondientes a unos sacos de habas sujetas al impuesto, y ordenado por el referido arriendo; y como consecuencia de dicho expediente, la aprehensión de uno de los referidos sacos para garantía de las responsabilidades declaradas, el dueño de los repetidos sacos denunció verbalmente ante el Juzgado municipal del expresado pueblo de Acendral dicho hecho, como constitutivo de un delito de hurto, de que eran autores los empleados del mencionado Resguardo que realizaron la aprehensión susodicha:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez de instrucción de Almendralejo, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, a instancia del Delegado de Hacienda de la misma, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que tanto el procedimiento para la recaudación del impuesto de consumos como el de cualquiera otro de los no exceptuados, es de índole puramente administrativa, según clara-

mente determinan los artículos 1.º y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 178 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898; en que el arrendatario se halla subrogado en todos los derechos de la Hacienda, y en el asunto no se había apurado la vía administrativa, y en que, en último caso, habría que resolver la cuestión previa de si los dependientes de consumos se habían atemperado ó no a las atribuciones que les confiere la legislación vigente.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó el oportuno auto declarándose incompetente para conocer del asunto, a virtud de las razones que en el mismo alegó, el cual fué apelado por el Ministerio público y revocado por la Superioridad, quien sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando: que el hecho origen del sumario se concretaba a la apropiación de un saco de habas perteneciente al denunciante D. Sabas Marrón López, y dicho hecho revestía todos los caracteres de un delito de hurto ó de robo, comprendido y castigado conforme a los preceptos del Código penal, sin que por ley ninguna se reserve a los funcionarios de la Administración su castigo, por lo que su conocimiento compete exclusivamente a los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de ser los inculpados por el denunciante agentes del Resguardo del impuesto de consumos en nada altera la naturaleza esencial del hecho y del delito, constituyendo ó pudiendo esto constituir únicamente una circunstancia genérica que exima, atenúe ó agrave la responsabilidad criminal, y esta apreciación es de los Tribunales ordinarios; y que tratándose de un delito contra la propiedad, no existía ninguna cuestión previa de carácter administrativo, puesto que el apreciar si los denunciados obraron ó no dentro de sus atribuciones, ó se

prevalecieron de su carácter público para ejecutar el hecho, es facultad derivada de la que radica en los Tribunales para conocer del delito perseguido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 178 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, cuyo primer párrafo dice: «Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal surgida contra varios empleados del Resguardo de consumos del pueblo de Acendral por supuesto delito de hurto de un saco de habas:

2.º Que en tanto no se resuelva por las Autoridades de Hacienda competentes si los empleados del Resguardo del pueblo de que se trata, al tramitar el expediente de que se ha hecho mención y aprehender el saco de habas cuestionado, hubo ó no exceso de las atribuciones que las leyes vigentes les confieren, es de todo punto innegable que existe por resolver una cuestión previa de índole esencialmente administrativa, que puede influir en el fallo que los Tribuna-

les del fuero ordinario pronuncien en su día:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, con sujeción a lo dispuesto en el art. 3.º citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso a veinte de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Morret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de instrucción de Priego, de los cuales resulta:

Que Julián Ocaña compareció ante el referido Juzgado denunciando a Pedro Martínez y otros, fundándose en que al venir con su familia en un carro cargado de muebles y por la carretera que conduce desde Cañavera, lugar de su vecindad, a Villaconejos, y a igual distancia de ambos puntos, le salieron al encuentro el Agente ejecutivo Pedro Martínez y otros, acusados tres de ellos, manifestándole aquél, una vez detenido el carro, que si no le pagaba en el acto los recibos de subsidio industrial que debía por no haber satisfecho la citada contribución, se quedaría con los muebles necesarios para cubrir su importe; y que no teniendo dinero el denunciante, descargaron los muebles que creyó aquél conveniente, y quedándose con ellos dejóle seguir su camino. En la denuncia se especifican los muebles retenidos y los testigos presenciales del hecho:

Que instruido sumario, dictado

auto de procesamiento contra Pedro Martínez y Cesáreo Perales, concluso aquél, remitido á la Audiencia provincial de Cuenca, repuesta la causa al estado de sumario y devuelta al Juzgado, el Gobernador, á excitación del Delegado de Hacienda de la provincia, y después de oír á la Comisión provincial, lo requirió de inhibición, apoyándose en que contrayéndose la cuestión procesal á averiguar si el Recaudador y el Agente de recaudación de contribuciones Cesáreo Perales y Pedro Martínez han cometido alguna extralimitación ó se han hecho responsables criminalmente por faltas ó delitos realizados en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso procede su conocimiento previamente á la Delegación de Hacienda, la que en caso afirmativo pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, mientras no se depure la exacción ó clase de falta que se atribuye á los Recaudadores expresados, que es la base del procedimiento ó diligencias sumariales por parte del Juzgado de instrucción de Priego, existe una cuestión previa que debe decidir la Administración, representada por la expresada Delegación, como asunto de su exclusiva competencia. Citándose como fundamentos legales en el requerimiento los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 171 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900 y los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó ésta haya de decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, circunstancias que no concurren en el presente caso; que el acto realizado por Pedro Martínez y ordenado por Cesáreo Perales no es de los preceptuados, ni siquiera autorizados, por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por lo cual, al cometer un hecho definido y penado en el Código, y fuera de los procedimientos establecidos por la Instrucción referida, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde su conocimiento, sin que sea precisa declaración previa por parte de la Administración; en que los motivos que para el requerimiento gubernativo se indican serían sólo procedentes en el caso de que la Instrucción referida autorizase el acto realizado; no siendo así, pues ésta, en sus artículos 71 y 72, concede facultades para penetrar en los domicilios de los deudores, con la au-

torización y requisitos que se establecen, pero no para detener la libre circulación de los deudores á la Hacienda, y menos no constando que para ello hubiere autorización alguna, no existiendo cuestión alguna previa á decidir por la Administración, ni estando, por lo tanto, reservado el conocimiento del asunto á la misma; y en que atendiendo á lo preceptuado en los artículos 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 510 del Código penal, la instrucción del sumario en que ha surgido la cuestión corresponde al Juzgado:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 y concordantes de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, según el cual el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo:

Considerandos:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Recaudador Agente ejecutivo de contribuciones:

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario, están relacionados con el apremio en segundo grado seguido contra el vecino de Cañavera D. Julián Ocaña, como contribuyente, por no haber devengado los recibos de subsidio industrial, y que según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos, y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias que del mismo resultasen; y

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.

=ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 174.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el 20 de Marzo último, dos vecinos de Navaleno pasaron, en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento, á reconocer el monte pinar del citado pueblo, y en el sitio de aquel monte llamado Cabezada de Fuente la Raiz, hallaron al vecino de Vadillo Eusebio Cano Barrio y á un hijo de éste llamado Domingo, que tenían cargados en un carro, tirado por dos reses vacunas, cuatro tajones de dos metros de longitud por treinta ó treinta y cinco centímetros de diámetro, procedentes de un pino verde recientemente cortado, lo que denunciaron dentro de los límites del monte poniendo, al hacer la denuncia de que se ha hecho mérito á la Alcaldía, á disposición de ésta los tajones y reses mencionados:

Que por resolución del Ingeniero Jefe accidental del Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Soria se dió traslado de la expresada denuncia al Juzgado de instrucción del Burgo de Osma, habiéndose tasado el valor de los tajones en ocho pesetas, y en quin-ce el daño causado al monte con la corta:

Que instruido en el referido Juzgado sumario, dictado auto de procesamiento, concluso aquél y remitido á la Audiencia provincial de Soria, el Gobernador, á excitación de los denunciados y después de oír á la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose: en que habiéndose hecho la denuncia dentro de los límites del monte pinar de Navaleno, del que no se sustrajo el producto forestal, cuyo valor, unido á los daños producidos en aquél, es infinitamente menor á 2.500 pesetas, no puede estimarse el hecho de que se trata sino como una infracción de las Ordenanzas de Montes, cuyo castigo corresponde á la Administración, y conforme se ha decidido en multitud de resoluciones de casos análogos al del presente conflicto, citando en su apoyo las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y regla 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que la jurisprudencia sentada en la materia es contradictoria; que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las infracciones forestales, no solo cuando se sustraen del monte y con ánimo de lucro maderas, leñas ú otros pro-

ductos, cualesquiera que sea su valor ó calidad, si que también cuando se prueba que la intención del infractor es extraerlos del monte con propósito de lucrarse con ellos, aunque no se haya consumado la extracción, conforme á resoluciones de competencia anteriormente recaídas en casos semejantes; que dados los hechos que sirven de base á la causa, hay que apreciar la intención de los que los ejecutaron por los actos externos y más espontáneos que la demuestran, y no puede menos de estimarse, para los efectos del presente conflicto, que los hechos referidos presentan el carácter del delito frustrado de hurto, por justificarse así la corta del árbol de que se trata, su división en tajones y el haberlo cargado en el carro, realizarlo todo en monte ajeno á la vecindad de los denunciados, lo que no podía menos de ejecutarse sino para sustraer los referidos productos y aprovecharse de ellos, y sin que á esto se oponga la explicación tardía, dada sin indicación de prueba por los causantes, la que, aun acertada, llevaría siempre consigo la intención de obtener un lucro; citando como textos legales la regla 4.ª del artículo 40 del Real decreto indicado, 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1884 y 13 de Octubre de 1899 y Real decreto de 15 de Abril de 1872, 12 de Abril de 1886 y artículos 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del propio Real decreto, que establece: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescriptas en los artículos anteriores, los Gobernadores y Alcaldes, salvo que los daños excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código

penal, en cuyos casos se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que se establece que los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del procesamiento de dos individuos que en un monte público cortaron sin autorización un pino que no lograron ni está probado que intentaran extraer del monte:

2.º Que no excediendo los daños, ni llegando con mucho, como aquí sucede, á 2.500 pesetas, ni habiendo tenido lugar la extracción ni intentado por medios que directamente la hubieran producido sin la intervención de los denunciados, se trata de una falta cuyo castigo está reservado de un modo expreso á la Administración:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencia los Gobernadores de provincia, por determinarlo así el precepto legal anteriormente consignado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis. =ALFONSO.= El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 176.)

Gobierno Civil

Minas.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina «Carmen», núm. 2274 de 80 pertenencias de lignito en término de Arijá, registrada por D. José de Aristegui, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Presentado por el interesado el reintegro correspondiente, según previene el art. 56 del reglamento modificado por Real orden de 13 de Junio de 1874, expídase el título de propiedad tan pronto sea firme esta providencia.

Burgos 3 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 17 de Julio de 1906.

Abierta á las nueve y treinta minutos bajo la presidencia del señor D. Bruno Revilla y asistencia de los señores Torre, Hortigüela, Val y Hernández, dióse lectura del

acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Comunicar al Sr. Gobernador que el asilado en el Hospicio Demetrio Virjuela, natural de Guzmán, se había fugado del mismo, y, caso de ser habido, que se le expulse del establecimiento.

—Hacer presente al Ayuntamiento de Revilla Vallejera que solicite en forma su pretensión de que vaya el Arquitecto provincial á reconocer el edificio construido con destino á Casa Consistorial, Escuelas públicas y Juzgado municipal.

—Ordenar al Alcalde de Pampliega que dé inmediatamente posesión á D. Máximo Pérez Tamayo del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento.

—Conceder autorización á Don Francisco Ortiz Murga, vecino de Villanasur Rio de Oca; á D. Benito Molinero Langa, de Zazuar, y á D. Mariano San Juan Saez, de Cueva Cardiel, para ejecutar obras en fincas de su propiedad, contiguas á las carreteras provinciales.

—Aprobar la cuenta presentada por la Compañía de Aguas de esta ciudad por el alumbrado extraordinario del Palacio provincial y Biblioteca, durante los días de Viernes Santo y en los que tuvieron lugar los festejos por la boda de Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII.

—Reclamar datos para informar un expediente de D. Antonio Puente, vecino de Fresno de Riotirón, por multas que le impuso el Alcalde.

—Aprobar la cuenta del Arquitecto provincial por los gastos de material de oficina originados durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio últimos.

—Reclamar datos para informar el expediente de D. Santiago Melchor referente al nombramiento de Inspector de carnes de Pradoluengo.

—Aprobar la cuenta de los gastos originados en el arreglo de solados en las cocinas de las habitaciones del Maestro de primera enseñanza y otros en la oficina de la Dirección del Hospicio.

—Reclamar datos para informar el expediente de D. Juan Izquierdo, vecino de Castrillo de la Reina, sobre nulidad de un remate de pastos.

—Anunciar en el Boletín oficial la instrucción del expediente sobre perdón de contribución por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre los campos de Las Hormazas el 27 de Junio.

—Admitir á D. Felipe Vazquez Rodrigo la renuncia que, fundada en su edad sexagenaria, presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental.

—Reclamar documentos para informar la alzada interpuesta por D. Eulogio Cabornero y otros, vecinos de Berlangas de Roa, contra el fallo dictado en un juicio admi-

nistrativo sobre el arbitrio de pesas y medidas recaído por la Junta administrativa de Cueva de Roa.

—Informar que procede que el Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria satisfaga á D.ª Francisca Garcia Hierro las cantidades que le adeudaba á su esposo como Secretario de aquella Corporación, con más el exceso del descuento de las ya recibidas.

—Aprobar las relaciones de ingresos y gastos de la Imprenta provincial durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

—Informar al Sr. Gobernador que, en la forma propuesta por la Contaduría, procede aprobar las cuentas municipales de los pueblos siguientes: Burgos 1904. Arauzo de Salce 1903. Añastro, Arenillas de Villadiego y Acedillo 1904. Abajas 1905. Aforados de Moneo 1903 y 1904. Aldeas de Medina 1901, 1902, 1903 y 1904. Belbimbre 1903. Berzosa de Bureba 1905. Bentretea 1903 y 1904. Bocos 1899 á 1900. Cameno 1903 y 1904. Coculina 1904. Castrillo de la Reina 1898 á 1899. Fuentecen y Guadilla de Villamar 1903 y 1904. Hortigüela, Hoyuelos de la Sierra, Huerta del Rey, Hacinas y Jurisdicción de Lara 1904. Junta de la Cerca 1903, 1904 y 1905. Mazuela 1903 y 1904. Mambrillas de Lara 1903. Mamolar 1899 á 1900, 1900 y 1901. Merindad de Sotocueva 1904. Merindad de Castilla la Vieja 1902. Olmos de la Picaza y Omlillos junto á Sasamón 1904. Pinilla de los Moros y Palacios de la Sierra 1903. Reinoso 1904 y 1905. Rebolledo de la Torre y Rezmondo 1904. Riocavado de la Sierra 1903 y 1904. Sotragero 1904. Santa Cruz de la Salceda 1888 á 1889. Santo Domingo de Silos 1903. Santa Maria Ribarredonda 1904. Sotragero 1902 y 1903. Tórtoles 1901. Torrelara y Tapia 1904. Tobar 1903. Villadiego, Villamayor de Treviño y Villaespasa 1904. Villaverde Mogina 1902. Villanueva de Carazo 1903 y 1904. Vizcaínos de la Sierra 1904. Villanueva de Odra 1903, 1904 y 1905. Villaquirán de los Infantes 1903 y 1904. Villamedianilla, Los Valcárceres y Valles 1903.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las once.

Burgos 17 de Julio de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 27 de Julio de 1906.

Abierta á las dieciocho y treinta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Torre, Hortigüela, Sagredo, Castrillo y Val, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Aprobar una cuenta, importante 125 pesetas, por el funeral celebrado en la parroquia de San

Cosme, en sufragio del alma de D. Victoriano Manzanares, Capellán que fué del Hospicio provincial.

—Mejorar la ración, durante el mes de Agosto, de los asilados que trabajan en el Campo práctico de Agricultura.

—Que se entreguen los acogidos en el Hospicio provincial que han solicitado José González del Val y Lesmes González Arnaiz, de Burgos; Luis Villanueva Pérez, de Baracaldo, y Juan Santa Cruz de Castro-Urdiales.

—Informar al Sr. Gobernador en los expedientes que se expresan á continuación: en los de multa impuesta á D. Francisco Villar, Don Vicente Carcedo y D. Alejandro Alonso, vecinos de Vitoria de Rioja; el de responsabilidad declarada á D. Pedro Izquierdo y D. Eugenio Escudero, vecinos de Olmedillo de Roa; el instruido á instancia de D. José Figuro, vecino de Gumiel del Mercado, sobre que se requiera de inhibición al Juzgado de Aranda de Duero; el de reclamación formulada por D. Nicasio Lobo Crespo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado por el que le suspendió en su cargo de Secretario del mismo; el de multa impuesta á D. Santiago Barbero, vecino de Coruña del Conde; el de alzada interpuesta por D. Clemente Arenal, Alcalde de barrio de Quintanilla del Rebollar, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Merindad de Sotocueva sobre que se obligase á D. Constantino López á que destruyera una pared; el instruido á instancia de D. Angel Alzaga, vecino de Barbadillo de Herreros, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Salas, sobre autorización para edificar en un solar; el de reclamación interpuesta por D. Primitivo Lafont, vecino de Pampliega, contra un acuerdo del Ayuntamiento referente al nombramiento de Farmacéutico titular, y el instruido por el Ayuntamiento de Roa solicitando autorización para aplicar fondos procedentes del 80 por 100 de sus bienes de propios.

—Reclamar datos y antecedentes para resolver el expediente de reclamación contra la elección de Concejales de Valle de Tobalina y para informar los de multas impuestas á D. Clementino Tamayo, vecino de Valles, y D. Arsenio Gento, de Villahoz.

—Declarar la nulidad de la elección de Junta local administrativa de Piérnigas (Rojas), así como también la del pueblo de Huerta de Abajo, perteneciente al distrito de Valle de Valdelaguna.

—Conceder á D. Andrés Medrano Lázaro, vecino de Regumiel, autorización para ejecutar obras contiguas á la carretera provincial.

—Tener por desistido al Ayuntamiento de Yudego y Villandiego en la autorización que había solicita-

do para litigar con D. Mariano Martínez Pardo, vecino de esta ciudad.

—Aprobar una cuenta de gastos ocasionados en la conducción al manicomio de Santa Agueda de la demente Micaela Sanz, importante 60 pesetas.

—Admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Medina de Pomar ha presentado D. Edesio Sebastián Gutiérrez.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las veinte y cuarenta y cinco minutos.

Burgos 27 de Julio de 1906.—El Vicepresidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Madrid.

En virtud de providencia dictada en cinco del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en el expediente promovido por D. Vicente Quintana López, sobre que se le declare único y universal heredero abintestato de su tío carnal, hermano de su madre D.^a Adelaida López Martínez, D. Vicente López Martínez, natural de El Vigo (Burgos) hijo de D. Indalecio y D.^a Benita, de cincuenta y tres años, soltero, que falleció ejerciendo la profesión del comercio en su domicilio de esta Corte el día 19 de Octubre del año último: se anuncia por medio del presente la muerte sin testar del D. Vicente López Martínez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho señor que su sobrino D. Vicente Quintana, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1906.—E. Gómez de Baquero.—El Escribano, Antonio Aguilar.

Fuentecén.

D. Ezequiel González, Juez municipal de esta villa.

Por la presente, y como comprendido en el art. 845 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Modesso Dominguez Frutos, de 32 años, casado, labrador, natural y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel de esta villa para que sufra el arresto de ocho días por el hecho de haber matado una oveja de la propiedad de Salustiano Sualdea, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en la pieza de ejecución de sentencia que me hallo instruyendo.

Por lo tanto, ruego y encargo á todos los agentes de la policía judi-

cial, comprendidos en el art. 283 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y, caso de ser habido le pongan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dado en Fuentecén á 30 de Julio de 1906.—Ezequiel González.—Por su mandado, Aniceto Pérez.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes á seguir en este Establecimiento la carrera del Magisterio de primera enseñanza que tengan cumplidos 14 años de edad, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados de la segunda quincena del presente mes de Agosto.

A la instancia, dirigida al señor Director de este Centro, deberán acompañar los siguientes documentos:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento del Registro civil legalizada.

Los interesados usarán en todos los documentos que formen su expediente los nombres, apellidos y naturaleza, conforme á la partida de nacimiento, y de este modo se evitarán los perjuicios que se le han de irrogar.

Quedan dispensados del examen de ingreso los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, que justificarán por medio de certificación académica oficial del Establecimiento donde hayan estudiado.

Exámenes de curso.

Los alumnos oficiales y no oficiales suspensos ó no presentados en los exámenes ordinarios de asignaturas del mes de Junio podrán hacerlo en el próximo Septiembre.

Enseñanza no oficial.

Los aspirantes á dar validez académica en Septiembre próximo á estudios del Magisterio de primera enseñanza, hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días lectivos de la segunda quincena del corriente mes de Agosto, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente.

Certificación de nacimiento, legalizada del Registro civil.

Certificación académica oficial de estudios, y de reválida los que procedan de otros Establecimientos y pretendan examinarse en el primer año del grado superior.

Los Bachilleres que deseen obtener el título elemental acompañarán á la instancia y certificación de nacimiento legalizada, certificación oficial de estudios y de grado.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los aspirantes, compren-

derán las asignaturas objeto del examen y orden de prelación en que pretendan verificarlo, así como si desean ser examinados por cursos ó asignaturas completas aquellas que se estudian en dos años.

Los interesados presentarán en el acto de la entrega del expediente dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de sus cédulas personales que identifiquen su persona y firma, quedando relevados de este requisito los que se hayan examinado en convocatorias anteriores, si bien harán constar en la instancia la época en que lo verificaron.

Con anterioridad á los exámenes de curso los alumnos no oficiales inscriptos en la asignatura de «Prácticas de la Enseñanza» se presentarán á realizar éstas en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes, asistiendo á la Escuela graduada aneja á esta Normal.

Matrícula oficial.

La matrícula oficial del curso de 1906 á 1907 para los grados elemental y superior se verificará durante todo el mes de Septiembre con carácter de ordinaria, previo el abono de los derechos en papel de pagos al Estado, y con el de extraordinaria y pagos de derechos dobles durante el mes de Octubre.

Los derechos de matrícula, de exámenes de toda clase y de instrucción de expediente se abonarán en el acto de hacer la entrega de los documentos.

Los alumnos que hayan de ser oficiales presentarán certificación de estar vacunados, caso de no obrar en el expediente este documento.

Los días y horas en que han de tener lugar los exámenes de ingreso, curso y reválida se publicarán oportunamente en el tablón de anuncios de este Centro.

Lo que por acuerdo del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 4 de Agosto de 1906.—El Secretario, Raimundo Torres.

Alcaldía de Villamedianilla.

Se halla confeccionado y expuesto al público el repartimiento extraordinario de este distrito girado sobre la paja, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sean no les serán admitidas.

Villamedianilla 5 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

Juzgado municipal de Villorobe.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos que marca el arancel, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial.

Los solicitantes presentarán sus instancias en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villorobe 4 de Agosto de 1906.—El Juez municipal, Gerónimo María.

Juzgado municipal de Castrillo de la Vega.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en debida forma en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo de la Vega 1.º de Agosto de 1906.—El Juez municipal, Tomás de Diego.

Artillería.—Tercer Regimiento Montado.

El día 17 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el patio del cuartel de Fernán-González, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de dos caballos dados de desecho.

Burgos 6 de Agosto de 1906.—El Comandante Mayor, Salvador Orduña.

Anuncios Particulares

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en paños, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

El oculista Doctor Urraca participa á su clientela que durante todo el mes de Agosto las horas de consulta serán de nueve á once de la mañana. 6—8

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, 1 duplicado, pral. 3

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 3

Imprenta de la Diputación Provincial